

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el Reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública, que quedó pendiente en el número anterior.

CAPITULO II.

De los Secretarios generales.

Art. 32. Los Secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administracion del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ni á sus superiores gerárquicos. Estos expedientes se encabezarán con la relacion documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento; el nombramiento mismo, la nota de expedicion de título y la diligencia de toma de posesion; y posteriormente se anotarán las comisiones que se le confien, las licencias que disfrute, los premios y ascensos que obtenga y los castigos disciplinaes que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar tambien expresando la causa.

Art. 34. Selleará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm. 1.º

Para las plazas de Maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito é igual número para las de Maestras.

Art. 35. Se llevará tambien un registro de los títulos de Bachiller y demás que al Rector corresponda expe-

dir, y otro de aquellos en que deba poner el *cumplase*; ajustados ambos al modelo núm. 2.º

Art. 36. El Secretario general redactará la memoria anual de que se hace mérito en el art. 29, todo conforme á las órdenes del Rector, ordenando, en la forma que indican los modelos números 3, 4, 5 y 6, los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados; grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo se acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo á los modelos números 7.º, 8.º y 9.º

Art. 37. Además de lo prescrito en los artículos anteriores se observarán en las Secretarías generales las disposiciones del título IV, capítulo 2.º y las relativas á la administracion económica expresadas en el título V.

CAPITULO III.

De los Consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará el Consejo universitario:

1.º Cuando el Gobierno ordene que sea oído.

2.º Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolucion crea el Rector conveniente consultarle.

3.º Cuando Profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer segun los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reuna para dar su dictámen en algun asunto literario ó administrativo, se arreglará, en su manera de proceder, á lo dispuesto en el título I, capítulo 8.º del reglamento de las Universidades.

Quando sea convocado para juzgar á algun alumno, se atenderá á lo prescrito en el capítulo 10 título I del mismo reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algun Profesor, el Rector, antes de reunirlos, instruirá el oportuno expediente en averiguacion de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo, y leído el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el Consejo decidirá si están los hechos debidamente

esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo; señalando, para hacerlas, un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruido, se discutirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose si así lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco dias contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legítima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá tambien el profesor, al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el Profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolucion debida, que el Rector hará saber al Profesor, poniendola al propio tiempo en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á los Profesores las penas siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Privacion de sueldo hasta por un mes.
- 3.ª Suspension de empleo hasta por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdiccion que en su caso corresponda á los Tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un Profesor sea absuelto, ó penado con apercibimiento ó privacion de sueldo, se le levantará la suspension si le hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la facultad ó Director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspenso de Real órden, se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente debiendo oír al Real Consejo de Instruccion pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al Profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el art. 45, ó que procede decretar su separacion, manifestará al Gobierno lo que á su juicio

corresponda; y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oído el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiere reclamar de la providencia del Consejo, ó pedir gracia, se atenderá á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de Universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito que, segun la ley lo es tambien del Consejo universitario, redactará, con sujecion á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones; excepto los casos en que la Corporacion encomiende este trabajo á alguno de sus vocales.

TITULO TERCERO.

DE LAS AUTORIDADES CIVILES Y DE LAS JUNTAS DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 51. Incumbe á los Gobernadores:

- 1.º Promover la creacion y fomento de las escuelas, Instituto y Biblioteca pública que, segun la ley, ha de haber en la provincia que gobiernen, y de cualesquiera otros establecimientos que convenga erigir atendidas las circunstancias locales; y vigilar porque en todos se cumplan las leyes y reglamentos, poniendo en conocimiento del Rector del distrito ó del Gobierno, segun los casos cuanto adviertan digno de correccion ó reforma: todo como se prescribe por el artículo 295 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

2.º Cuidar de que en los presupuestos provinciales y municipales se incluyan, como gastos obligatorios, las sumas necesarias para atender á la Instruccion pública en la forma que previene la ley.

3.º Proponer al Gobierno los individuos seculares de la Junta provincial de Instruccion pública, y nombrar los de las locales de primera enseñanza.

4.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta provincial de Instruccion pública, y presidir las de las locales cuando asista á ellas.

5.º Ejercer las demás atribuciones que les concedan los reglamentos de primera y segunda enseñanza.

CAPITULO II.

De las Juntas provinciales de Instruccion pública.

Art. 52. Los individuos de las Juntas

provinciales de Instrucción pública serán nombrados con sujeción á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley. En la de Madrid habrá un representante de cada uno de los Institutos de la capital.

Art. 55. Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte designará los que han de ser reemplazados en la primera renovación.

Art. 54. Los que sean Vocales de la Junta en concepto de individuos de alguna Corporación, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella.

Art. 55. Cuando el Director de un Instituto sea Catedrático, él será quien con este carácter forme parte de la Junta.

Art. 56. El Gobernador nombrará entre los Vocales de la Junta un Vicepresidente; en ausencia de este presidirán las sesiones el Diputado provincial, el Consejero de provincia y el Vocal eclesiástico, por el orden en que van nombrados.

Art. 57. Las Juntas provinciales de Instrucción pública ejercerán las atribuciones que les concede la ley, con sujeción á los Reglamentos de primera y segunda enseñanza.

Art. 58. Las Juntas celebrarán tres sesiones á lo menos cada mes.

Art. 59. No podrán deliberar las Juntas sin la concurrencia de la mayoría de sus Vocales; los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

Art. 60. El Secretario redactará las actas y demas documentos que la Junta acuerde, pero podrá la Corporación, cuando la indole de un documento lo exija, encomendar su redacción á cualquiera de los Vocales.

Art. 61. Firmarán las actas y comunicaciones de la Junta el Presidente ó quien hiciere sus veces y el Secretario.

Art. 62. Los Secretarios cumplirán además las obligaciones que les imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 63. En las provincias donde el Gobierno lo crea necesario habrá un escribiente para auxiliar los trabajos de la Secretaría, con el sueldo que se determine en el respectivo presupuesto. Esta plaza será de nombramiento del Gobernador.

Art. 64. El Gobernador proporcionará local para que la Junta celebre sus sesiones, y oficina para la Secretaría, en la cual deberá tener tambien despacho el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

CAPITULO III.

De los Alcaldes y de las Juntas locales de primera enseñanza.

Art. 65. Es obligación de los Alcaldes:

1.º Promover el establecimiento de las Escuelas de primera enseñanza, que segun la ley deba haber en el distrito municipal.

2.º Procurar la erección de cualesquiera otros establecimientos de Instrucción pública que convenga crear.

3.º Velar por que en las escuelas de primera enseñanza, así públicas como privadas, y en cualesquiera otros establecimientos de enseñanza que estén á cargo del pueblo, se cumplan las disposiciones superiores.

4.º Cuidar de que en el presupuesto municipal se incluya la suma necesaria para satisfacer las obligaciones del ramo, y de que las cantidades consignadas, se entreguen puntualmente á los que deban percibirlas.

5.º Proponer al Gobernador los individuos seglares de la Junta local de primera enseñanza, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 287 de la ley de Instrucción pública; y presidir las sesiones de esta Corporación.

6.º Ejercer las demas atribuciones que le imponga el Reglamento de primera enseñanza.

Art. 66. Los Vocales de las Juntas de primera enseñanza se renovarán conforme á lo dispuesto en los artículos 53 y 54 para las provinciales de Instrucción pública.

Art. 67. No podrán ser Vocales de las Juntas de primera enseñanza los Maestros en ejercicio.

Art. 68. Incumbe á las Juntas locales:

1.º Visitar con frecuencia las escuelas, así públicas como privadas, y presidir los exámenes anuales de unas y otras.

2.º Promover la creación de las que faltan para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal como previene la ley.

3.º Dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre anterior.

4.º Desempeñar en los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

A las Juntas de estos pueblos pertenecerán los Directores y patronos de aquellos establecimientos.

Art. 69. Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar tanto estas como las privadas, siempre que lo tengan por conveniente.

Art. 70. Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que consideren digno de corrección ó reforma.

Art. 71. Si hubiere algun establecimiento de enseñanza á cargo del pueblo, además de las escuelas de primera educación, la Junta local ejercerá, respecto de él, las atribuciones que se determinen al autorizar su creación.

Art. 72. Las Juntas locales celebrarán sesion á lo menos una vez al mes, y siempre que algun Inspector visite las escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el art. 146.

Art. 73. En cuanto al orden en la celebracion de las sesiones, se estará á lo dispuesto para las Juntas provinciales, con la diferencia de que será Secretario el Vocal que la misma Corporación designe.

Art. 74. Lo prevenido en este capitulo se entenderá con la excepcion que respecto de las Juntas de primera enseñanza de Madrid se establece en el art. 291 de la ley de Instrucción pública.

TITULO IV.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

CAPITULO I.

Del personal administrativo.

Art. 75. Los Jefes y Secretarios de los establecimientos serán nombrados en la forma prescrita por la ley, y tendrán las facultades y obligaciones que se les señalan en este Reglamento general, y en los especiales respectivos.

Art. 76. Los destinos de Administradores de los establecimientos sostenidos por el Estado se proveerán con arreglo á lo que se dispone en el tit. V, capitulo 2.º de este Reglamento: los de las escuelas que estén á cargo de los pueblos ó provincias, observándose lo prevenido en el de segunda enseñanza.

Art. 77. Para ser nombrado Oficial primero de la Secretaria general de una Universidad, se requiere ser Licenciado, ó haber obtenido el título equivalente en una carrera superior.

Art. 78. Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, para los demas destinos de las Secretarías y administraciones, los Bachilleres en Artes.

Art. 79. Serán atendidos con preferencia en la provision de las plazas de dependientes, los que hayan servido otras inferiores, y los individuos de las clases de tropa del ejército y armada que hayan obtenido la licencia absoluta con buenas notas.

Art. 80. En cuanto á la categoría administrativa, disciplina, disfrute de licencias y percibo de haberes, regirá para los empleados del ramo de Instrucción pública el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

CAPITULO II.

De las Secretarías.

Art. 81. El Jefe de cada establecimiento determinará las horas que han de estar abiertas diariamente las Secretarías, no pudiendo bajar de cinco las de Oficina en las generales de las Universidades.

Art. 82. Los Jefes ordenarán, del modo que crean mas conveniente, la instrucción de los expedientes, los registros y la colocacion de los documentos del Archivo; pero á fin de que en los puntos mas importantes y trascendentales haya la debida uniformidad, se atenderán á las disposiciones siguientes:

1.º Todas las órdenes de la Superioridad se copiarán por el orden en que se reciban en un libro arreglado al modelo núm. 10, uniéndose los originales á los expedientes en que hayan recaído, ó á los legajos á que correspondan, segun la clasificación que esté adoptada.

2.º Se llevará un libro arreglado al modelo núm. 11, en que se registrarán las comunicaciones que se dirijan á la Superioridad; y otro igual, de las órdenes que se expidan á los inferiores, y oficios que se dirijan á otras Autoridades y corporaciones; numerándose las que se registren en uno y otro á contar desde 1.º de Enero de cada año.

3.º Las actas de las sesiones de los claustros y demas corporaciones instituidas por la ley ó los reglamentos, se copiarán en libros; firmándose por el que haya presidido la sesion y el Secretario, y anotándose al margen el nombre de los Vocales presentes.

4.º En todos los Establecimientos se formarán libros del personal facultativo y administrativo, y se ordenarán los expedientes de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prevenida en los artículos 33 y 34.

5.º Mientras esté abierta la matrícula se hará la inscripción de los alumnos en un registro interino arreglado al modelo núm. 12.

En los establecimientos donde se estudian varias facultades ó carreras, se llevará un registro para cada una.

Los Rectores remitirán á la Direccion general, y los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales al Rector del distrito copia del registro interino de matrículas en las épocas señaladas en los artículos 129 y 130 del reglamento de las Universidades. Los Directores de Instituto remitirán este documento en los plazos señalados en los artículos 135 y 136 del reglamento de Segunda enseñanza.

6.º Terminados los plazos ordinario y extraordinario de la matrícula, se formalizará esta en tantos libros arreglados al modelo núm. 13 como registros interinos se hayan abierto.

7.º En el libro de matrícula se tomará razon del pago del segundo plazo, de la nota de admisible á examen, de la ca-

lificación obtenida por el alumno en los ordinarios y extraordinarios, de los premios que gane y castigos que se le impongan durante el curso y deban, segun el reglamento, constar en su hoja de estudios.

8.º A cada alumno se le formará su expediente personal, en el que se conservarán originales la solicitud de ingreso en el establecimiento y documentos en cuya virtud se accedió á ella; y se harán las anotaciones de los cursos en que se haya matriculado, asignaturas que haya probado, grados que haya recibido, premios que se le hayan adjudicado, y castigos que deban constar en su hoja de estudios.

9.º Los expedientes de grados y demas títulos periciales y profesionales, se instruirán conforme á lo prescrito en los respectivos reglamentos.

10. Las actas de los ejercicios de grados y títulos se redactarán conforme al modelo núm. 14, expresándose al margen los estudios del interesado en la forma que en el propio modelo se indica.

11. Se formarán índices de los legajos y documentos existentes en los archivos, para su mas fácil manejo, y para evitar los fraudes que de otro modo pudieran cometerse.

12. Todos los libros deberán tener sus hojas foliadas y selladas con el timbre del establecimiento.

CAPITULO III.

De los edificios y sus enseres.

Art. 83. Se procurará que todos los establecimientos de Instrucción pública tengan edificio propio, bastante capaz y convenientemente distribuido.

Art. 84. Los Institutos estarán en distinto local que las Universidades y Escuelas superiores y profesionales; y donde esto no fuere posible, se harán á la mayor brevedad las obras necesarias para que los alumnos de segunda enseñanza estén separados de los demas.

Art. 85. Los Jefes locales cuidarán de que á la mayor brevedad se formen planos que den cabal idea de los edificios, remitiendo un ejemplar á la Direccion general de Instrucción pública y otro al Rector del distrito si estuvieren bajo su dependencia, y conservando otro en la Secretaria del Establecimiento.

Art. 86. Tendrán vivienda en los edificios de Instrucción pública los Conserjes, los Porteros de las puertas exteriores, y los demas dependientes que los Jefes del establecimiento crean necesarios para que el local esté bien vigilado durante la noche.

Art. 87. Cuando la extension del edificio lo permita, tendrá habitacion el Jefe local, quien en este caso estará obligado á ocuparla; pero podrá cederla, previa autorizacion del superior inmediato, al que segun Reglamento deba sustituirle.

Art. 88. Los muebles y enseres de las Cátedras, Oficinas y demas dependencias de los establecimientos de Instrucción pública, se entregarán bajo inventario numerado, á los Conserjes, los cuales serán responsables de su conservacion y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario de muebles, anotándose los aumentos y bajas que haya habido: este documento será autorizado por el Jefe local.

Art. 89. No se incluirán en los inventarios de muebles los objetos que existan en los gabinetes y laboratorios, los libros de la biblioteca ni los documentos de la Secretaria y Archivo; limitándose en cuanto á ellos la responsabilidad del Conserje, á los casos de incendio ó de hurto con escalamiento ó fractura, si resultase no haber empleado para evitarlo la debida diligencia.

Art. 90. En los Reglamentos espe-

ciales de las facultades y escuelas donde se den enseñanzas experimentales, se dictarán reglas para la formación de inventarios del material científico, y las demás disposiciones oportunas para que estos objetos estén cuidadosamente custodiados.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 352

D. Redolfo Nicomedes Cagigas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Eleuterio de Escobedo y Serralta, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sámamo, para trasladarse á la Habana.

D. Sandalio de la Huelga, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santillana, para trasladarse á la Habana.

D. José Sainz Somellera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Rasines, para trasladarse á la Habana.

D. Joaquín Ramon de Villegas Pacheco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

D. Demetrio de la Sierra Acebo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Sta. María de Cayon, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 28 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

A los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial se rematará en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Rioansa, bajo la presidencia de su Alcalde, noventa y dos robles que existen en el monte de Cosio, procedentes de una corta de mayor número concedida á D. Francisco Gutierrez Corral, los cuales se enagenan en virtud de Real orden de 4 de Febrero último bajo el tipo de 4802 rs. con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Santander 27 de Setiembre de 1859.—El Jefe de Sección, José M. Prado.

Pliego de condiciones para el remate de 92 robles que existen cortados en el monte de Cosio procedentes de restos de una licencia de mayor número concedida á D. Francisco Gutierrez Corral.

1.^a Se sacan á pública subasta 92 robles que contienen 456-62 codos cúbicos, valuados en 4802 rs. á razón de 11 reales cada uno.

2.^a La subasta tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento á los 30 días de anunciada en el Boletín oficial de la provincia bajo la presidencia del Sr. Alcalde, un Escribano público y el empleado del ramo que se designe.

3.^a No se admite postura menor que la cantidad de cuatro mil ochocientos dos reales en que han sido tasados.

4.^a La persona por quien quedase el remate consignará dicha cantidad en la Depositaria del Ayuntamiento en el término de cuatro días, á contar desde la

fecha en que se le remita la superior aprobación del Gobierno.

5.^a Serán de cargo del rematante el pago de derechos de la subasta.

6.^a Toda persona de notorio abono, podrá hacer proposiciones, las que se admitirán para mejorar hasta las doce del siguiente día, á no ser menores que la quinta parte del primer precio del remate. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar la segunda si les conviene á las veinte y cuatro horas siguientes.

7.^a El rematante nombrará una persona domiciliada en la población, si no tuviese en ella su vecindad, para hacerle saber las notificaciones oportunas. El remate no tendrá valor ni efecto, hasta ser aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

8.^a La saca de los árboles se hará en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la aprobación.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 20 del corriente, se sacan á subasta pública en la oficina del Sr. Administrador bajo su presidencia y con asistencia del Sr. Oficial primero Interventor y Escribano de Rentas, 240 cigarros habanos procedentes de comiso, al tipo de un real cada uno.

El remate tendrá lugar el día 12 del próximo Octubre á las doce de su mañana, y durará media hora; no teniendo efecto la adjudicación hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas. Santander 27 de Setiembre de 1859.—José M. Perez Cosío.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Día 31 de Octubre de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. José María Olarán, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Número 280 del inventario.—Una casa-taberna en el barrio del Rivero, ayuntamiento de San Felices, partido de Torrelavega, sitio de la Castañera, perteneciente á sus propios, ocupa una superficie de 1950 piés ó sean 140 metros cuadrados. Este edificio se halla distribuido en portal, cocina, un cuarto y bodega, y en una sala alta sin otra distribución. No es susceptible de división sin menoscabo de su valor y se halla en buen estado de conservación. Linda por el Saliente con la casa depósito ó alhóndiga en el cual cargan sus vigas, Poniente y N. con carretera y terreno del comun y S. con el corral por donde tiene su entrada. Ha sido capitalizada por la renta de 200 rs. que consta en el inventario en 3600 rs. y tasada en 6500, por los que se remata.

Núm. 478 del inventario.—Una casa-carnicería en dicho barrio del Rivero, ayuntamiento de San Felices, partido de Torrelavega, sitio de la Castañera; ocupa una superficie de 325 piés cuadrados ó sean 25 metros, consta solo de

planta baja y tejado distribuida en un portal abierto y un cuarto cerrado con rejas de madera desde la altura de cuatro piés que lo está de pared. No es susceptible de división. Linda por el Vendaval con la casa-depósito ó alhóndiga, y por los demas vientos con terreno del comun, por el cual tiene sus servidumbres. Ha sido tasada en 600 rs. y capitalizada por la renta de 60 que consta en el inventario en 1,080, por los cuales se remata.

Núm. 476 del inventario.—Un molino radicante en Cobicillos, denominado de la Flor, ayuntamiento de Cartes, partido de Torrelavega, perteneciente á los propios de dicho pueblo, sitio del Carabuco; ocupa una superficie de 560 piés y no tiene otros materiales que dos maderas ya inútiles y las paredes inutilizadas, y no contando con renta alguna esta finca, sale á remate por los 600 rs. que le graduaron los peritos.

Núm. 474 del inventario.—Un soportal en Oruña, ayuntamiento de Piélagos, partido de Santander, perteneciente á sus propios, frente á la venta de Pedroa, tiene un pedazo de tierra labrantío contiguo á él, mide el primerro 2415 piés y el terreno 3 carros 13 cénts. ó sea junto 7 áreas 47 centiáreas. Linda por el Sur con tierra de D. Manuel Palacio Mesones, Saliente Isidoro de la Fuente, N. camino real y Poniente terreno público; capitalizado por la renta de 15 rs. que le graduaron los peritos en 270 y tasado en 1040, por los que se remata.

Núm. 475 del inventario.—Un portal y corral en el pueblo de Rumoroso, ayuntamiento de Piélagos, partido de esta capital, perteneciente á los propios de dicho pueblo, ocupa el primero una superficie de 1840 piés y el segundo 1732. Lindan uno y otro por el Sur con terreno comun, N. camino real, Saliente servidumbre y carretera pública y Poniente con el corral y pajar de la venta. Han sido capitalizados por la renta de 40 rs. que consta en el inventario en 720 rs. y tasado en 2020, por los cuales se subasta.

Núm. 722 del inventario.—Un ciervo y juego de bolos en Arce, ayuntamiento de Piélagos, partido de esta capital, perteneciente á los propios de dicho pueblo, la parte de prado es de superficie de 29 carros 40 céntimos y lo erial 90 carros 34 céntimos y la plaza 1,724 piés cuadrados, que junto todo hace 120 carros 49 céntimos, ó sean 215 áreas 54 céntimos. No es susceptible de división sin menoscabo de su valor. Linda por el N. Corral y camino real, S. y Vendaval terreno del comun y Saliente con otro ciervo de Manuel Gómez. Ha sido capitalizado por la renta de 100 rs. que consta en el inventario en 2,250 y tasado en 2,125, y se remata por la capitalización.

Núm. 721 del inventario.—Otro ciervo en el pueblo de Oruña, ayuntamiento de Piélagos, partido de esta capital, perteneciente á sus propios; se halla cerrado de ballado y pared en partes: tiene de superficie 43 carros de prado y 49 id. 68 céntimos de sierra, que todo junto asciende á 92 carros 65 céntimos ó sean 165 áreas 79 céntimos. Linda por el Sur casa-venta y su corral y camino público, por los demas vientos con Don Juan de Pereda y terreno del comun. No es susceptible de división ni contiene árboles de ninguna especie. Ha sido capitalizado por la renta de 88 rs. que consta en el inventario en 1,980 y tasado en 2,055, tipo del remate.

Núm. 723 del inventario.—Un terreno en el pueblo de Rioorvo, en el ayuntamiento de Cartes, partido de Torrelavega, perteneciente á los propios de dicho pueblo, inmediato al Beaterio de San Lázaro; es de cabida 7 carros 3 céntimos ó sean 12 áreas 55 centiáreas; sobre dicho terreno existen dos nogales de dominio particular, y no es susceptible de división, ni de otro destino que

á la plantación de arbolado por su mucha inclinación al río. Linda por el Sur con herederos de Doña Josefa Velez, Saliente con el río, Poniente camino real y N. con la hereda que bajaba á la presa. No produciendo renta alguna se remata por 292 rs. que lo tasaron los peritos.

Núm. 562 del inventario.—Un terreno abierto en el pueblo de San Felices en dicho ayuntamiento, partido de Torrelavega, perteneciente á sus propios, sitio de la Braña de Giesta, tiene una superficie de 68 carros 32 céntimos ó sean 122 áreas 22 centiáreas. Linda por el Sur con herederos de Antonio Gonzalez del Rivero, y por los demas vientos con mas terreno del comun; y no produciendo renta alguna se remata en 546 rs. en que ha sido tasado.

Núm. 561 del inventario.—Un prado en el pueblo de San Felices, ayuntamiento del mismo nombre, partido de Torrelavega, perteneciente á sus propios, sitio del Espin; se halla cerrado de pared y setura en su mayor parte; se compone de 102 carros 77 céntimos de prado de buena calidad y de 80 carros 73 céntimos de monte y bardales, que todo junto hacen una superficie de 183 carros 50 céntimos ó sean 328 áreas 3 centiáreas. Linda por N. y Vendaval y Sur monte comun, y Saliente carretera y prado de herederos de Manuel Quijano, N. id. de Juan de Laguillo. Ha sido capitalizado por la renta de 160 rs. que consta en el inventario en 3,600 rs. y tasado en 4,685, por los cuales se subasta.

Núm. 560 del inventario.—Un prado en el pueblo de San Felices, ayuntamiento del mismo nombre, partido de Torrelavega, perteneciente á sus propios, sitio del Iso, tiene de superficie 80 carros 72 cénts. ó sean 144 áreas 45 centiáreas; se halla cerrado sobre sí, de pared, y linda por el Saliente con Don Joaquín Diaz Quijano, N. Don Juan de Ceballos y por los demas vientos terreno comun y servidumbres públicas. Ha sido capitalizado por la renta de 120 reales que consta en el inventario en 2700 y tasado en 3000, tipo del remate.

Núm. 567 del inventario.—Otro prado en el mismo pueblo y de la misma pertenencia que las anteriores, sitio Sel de las fuentes, mide una superficie de 28 carros 71 céntimos ó sean 51 áreas 35 centiáreas; cuyo prado se halla cerrado de pared. No es conveniente su división. Linda por el Sur camino, Vendaval y Saliente terreno comun y N. con el Sel de la cabaña. Ha sido capitalizado por la renta de 80 rs. que consta en el inventario en 1800 rs. y tasado en 1435, por los que sale á remate.

Núm. 566 del inventario.—Otro prado en el mismo pueblo y de la misma pertenencia que las anteriores, perteneciente á los propios de dicho ayuntamiento, sitio de Jocejo, mide una superficie de 30 carros 28 cénts. ó sean 54 áreas 34 centiáreas. No es susceptible de división sin menoscabo de su valor. Linda por Sur y Vendaval con terreno comun, y por N. y Nordeste con prados de Santos Linares. Ha sido capitalizado por la renta de 20 rs. que consta en el inventario en 450 rs. y tasado en 605 por los que sale á remate.

Núm. 565 del inventario.—Otro prado ó braña en el pueblo de San Felices, ayuntamiento del mismo nombre, partido de Torrelavega, perteneciente á sus propios, sitio de la Collada, cerrado de pared, de cabida 85 carros 22 céntimos ó sean 152 áreas 44 centiáreas; el terreno es de inferior calidad y no conviene su división. Linda al Sur con otra braña de Manuel Lopez de Rivero, y por los demas vientos con terreno del comun. Ha sido capitalizado por la renta de 20 rs. que consta en el inventario en 450 rs. y tasado en 852, tipo de la subasta.

Núm. 564 del inventario.—Otro prado

do ó braña cerrado de pared en el mismo pueblo y de la misma pertenencia que las anteriores, sitio de Cotejones, mide una superficie de 38 carros 91 céntimos de prado segadio y 36 carros 54 céntimos de inculto, todo unido 75 carros 45 céntimos ó sean 124 áreas 45 centiáreas. Linda por el Vendaval carretera, Sur terreno comun, N. y Saliente con los herederos de Pantaleon Diaz Tarriba. Ha sido capitalizado por la renta de 40 rs que consta en el inventario en 900 rs. y tasado en 1,500, por los que se remata.

Núm. 563 del inventario.—Otro prado ó braña nominado á los casares en San Felices, ayuntamiento del mismo nombre, partido de Torrelavega, perteneciente á sus propios, se halla cerrado sobre sí de pared, tiene de superficie 88 carros 59 céntimos ó sean 150 áreas 71 centiáreas, de los que la tercera parte es de prado segadio y el resto, bardal. No admitiendo cómoda division. Linda por el Sur con prado de Manuel Aguillo de Herrero, Saliente carretera y Nordeste terreno del comun. Ha sido capitalizado por la renta de 20 rs. que consta en el inventario en 450 y tasado en 1170 por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

4.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.^a A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en Torrelavega. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 21 de Setiembre de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Gobierno de la provincia de Alava.

En cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 8 de Octubre de 1856, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que deseen interesarse en la licitacion que tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del dia 6 de Noviembre próximo dirigián las proposiciones á este Gobierno de provincia ó las depositarán en la caja buzon que se halla colocada en la portería. Vitoria 22 de Setiembre de 1859.—C. El Vizconde del Cerro.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1860.

1.^a D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alava los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias enviándolo por el correo mas

inmediato al de su publicacion á los demas suscritores.

2.^a Ha de insertar en el Boletín oficial bajo el epigrafe de artículo de oficio la primera seccion de la Gaceta y demas disposiciones que emanen del Gobierno de S. M., los documentos que se les remitan por este Gobierno antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1859, y los que le remita el Excmo. Señor Capitan general del distrito en virtud de la autorizacion que le concede la de 9 de Agosto del mismo año observando para ello el orden siguiente.—Del Gobierno de la provincia.—De la Diputacion provincial.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia territorial.—De los Juzgados y de las oficinas de Desamortizacion.

3.^a Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas, cada una del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, Reglamento etc., se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considera urgente.

5.^a Los anuncios de Bienes nacionales se insertarán en el pliego natural del Boletín, pero cuando por causa de ellos sea preciso aumentar algun suplemento serán los gastos de este de cuenta del fondo especial de ventas con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

6.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden y serán de cuenta del editor cuando fueren sobre asuntos de Gobierno, y cuando nó, de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

7.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos á la redaccion por el Sr. Gobernador se insertarán gratuitamente.

8.^a En el primer Boletín de cada mes se publicará aunque sea por suplemento el índice de todas las órdenes del anterior, y el último dia del año uno general, conforme al que se le pase por el Gobernador de la provincia.

9.^a El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín que facilitará á la mitad del precio de subasta al Gobernador civil, Diputacion y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen y por igual precio al de la subasta si se le mandase tirar mayor número que el ordinario.

10. El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín oficial los ejemplares necesarios y á entregarlos gratis en la forma marcada en la condicion 1.^a, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y Capitan general del Distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta uno al Gobernador de la provincia, doce á la Secretaria del Gobierno, uno al Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y á los cuatro Jefes de línea, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de 1.^a instancia, Seccion de Estadística, y general del Reino. El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor sin exceptuar los que se remitan á los Ayuntamientos en conformidad con lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1856, derogatoria de la últi-

ma parte de la regla tercera de la de 8 del mismo mes y año.

11. El editor cobrará por trimestres anticipados el precio de remate de la Depositaria de la Diputacion.

12. Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar..... céntimos vellon, ó la cantidad de..... reales vellon por la impresion del Boletín oficial en cuya cantidad va incluida la que el empresario ha de satisfacer por derecho de timbre.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín ó en la cantidad alzada en que se subaste su publicacion, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario será este el preferido sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito, será de 8,000 rs., y para presentar proposiciones es necesario tener establecimiento tipográfico suficientemente surtido de prensas, máquinas, tipos, cajas y demas útiles indispensables para la publicacion, con arreglo todo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por virtud del presente se cita y llama á D. Manuel San Cibrian para que dentro del término de la ley se presente ante este Juzgado y Escribania del que refrenda, por sí ó por persona que legitimamente le represente, para ser oido, en la demanda de menor cuantía que le ha propuesto D. Bonifacio de la Vega, sobre propiedad de seis carros de tierra; de cuya demanda se le comunicó traslado y no habiendo contestado ni comparecido en el término legal del emplazamiento, se declaró por contestada, mandando se entendiesen las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal. Y para que se haga notorio, he dispuesto expedir el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Dado y firmado en Santander á 20 de Setiembre de 1859.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.^{as}, Genaro Sierra.

El Licenciado D. Marcelino Florez de Prado, Juez de 1.^a instancia accidental de esta ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Santander á quienes atenta y políticamente saludo, hago saber: que en este Juzgado y por la escribania del que autoriza pende causa criminal de oficio, contra José Diaz (a) Pin de Ventura, vecino del Carbalin, parroquia de Santiago de Arenas, en el concejo de Siero, casado, como de unos treinta años de edad, estatura de cinco piés, pelo negro, ojos id., nariz y boca regular, barba negra cerrada y sin afeitar, color moreno, viste chaqueta negra corta con coderas y ribetes de pana, chaleco de paño negro, pantalon id. remontado de lo mismo, zapatos de borregui, y se cree lleva en la cabeza una cachucha de hule negro vieja, por la muerte violenta dada á su convecino Manuel Garcia (a) Linon, en la tarde del Domingo once del corriente; en cuya causa he proveido auto estimando que con expresion de la filiacion y señas del procesado, se les exhortase para que

poniendo en accion cuantos medios les sugiera su celo y actividad, procuren por los dependientes de su diguo mando, la captura del referido José Diaz por hallarse prófugo; y en el caso de que sea habido, le remitan con las seguridades debidas á disposicion de este Tribunal. Y á fin de que pueda tener efecto por el presente en nombre de S. M. (que Dios guarde) les exhorto y requiero, y en el mio les pido y encargo, le cumplan, guarden y ejecuten, hagan guardar, cumplir y ejecutar, sin la menor dilacion; pues en ello administrarán recta justicia, é yo me ofrezco al tanto siempre que los suyos viere, por mútua correspondencia. Dado en la ciudad de Oviedo á 16 de Setiembre de 1859.—Marcelino Florez de Prado.—Por su mandato, José Antonio Rodriguez.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Marron.

En conformidad al artículo 205 de la Real Instruccion de 24 de Diciembre de 1856, la corporacion que presido y mayores contribuyentes con esta fecha han acordado sacar á pública subasta y á la venta libre por todo el año de 1860 los derechos de los artículos de consumo, y arbitrios provinciales y municipales; la que tendrá lugar en el sitio de la Barca, en los dias 9 y 16 del próximo mes de Octubre á las 2 de la tarde; y si en el primer remate no se hiciese proposicion que cubra la cantidad señalada por base, celebrará un tercer remate en el mismo sitio y horas el veinte y tres del mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 206 de citada Instruccion. Todo bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en los actos del remate, y antes en la Secretaria del Ayuntamiento. Marron 21 de Setiembre de 1859.—El Alcalde, Cipriano de Setien.—P. A. del A., Manuel Abascal Alcega, Secretario.

Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Ampuero.

Este Ayuntamiento, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes al de sus individuos, en sesion celebrada el 11 del corriente, acordaron se saquen á la subasta los artículos de consumos, de las especies de vinos, vinagre, aguardientes, aceite, jabon y carnes, para con sus productos poder pagar el encabezado que esta villa tiene con la Hacienda y que los remates se celebren el primero, el segundo Domingo de Octubre y el segundo el tercer Domingo del mismo, con arreglo al art. 205 de la Instruccion de consumos. Ampuero 25 de Setiembre de 1859.—Zacarias Camino.

LINEA DE VAPORES ESPAÑOLES.

Para Cádiz y Sevilla.

EL APOSTOL, buque de primera marcha y de gran porte saldrá de Santander, haciendo escalas en San Vicente de la Barquera, Gijon, Coruña, Carril y Vigo, el dia 5 de Octubre próximo. Admitirán carga á flete y pasajeros sus consignatarios Sres. Perez y Garcia, calle del Martillo número 16, y en la Correduria de D. Juan de Orbe, plaza de la Pescadería.

Se necesita un Capellan y un Médico para la fragata *Hermosa de Trasmiera*, que se habilita para hacer viaje á la Habana. Los que deseen obtener dichas plazas, pueden enterarse con los Señores Torriente hermanos y Compañía, calle de Santa Lucía, núm. 2.